



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2022-00024-00

Cácota, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito operador judicial, procede a verificar la totalidad de las actuaciones surtidas en desarrollo del trámite procesal, y habiendo realizado el cotejo de la foliatura que compone el expediente digital, se observa que:

_El apoderado judicial allego diligenciamiento de notificación, la misma se comunicó al sujeto pasivo o se diligencio en los siguientes términos:

“Por medio del presente y respetuosamente, me permito anexar informe de entrega de la notificación personal acorde al artículo 291 del C.G.P, en la cual se manifiesta que la notificación fue recibida por el(a) señor(a) CLAUDIA LORENA VERA FLOREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.60.266.473, el cual nos informó que el(a) señor(a) ROSA MARIA MOGOTOCORO QUIÑONEZ, sí reside en la dirección aportada y se comprometió a hacer entrega de la citación. Por lo tanto, solicito notificación por aviso según el Art. 292. Del C.G.P..”

_Mediante auto datado 19 de enero de 2023, que libro mandamiento de pago en virtud de lo manifestado en el libelo de la demanda en donde se informó que se desconocía la dirección electrónica de la parte demandada, en consecuencia se dispuso la notificación del extremo pasivo así:

“que la notificación personal en el presente proceso ha de efectuarse personalmente con el envío de la demanda, subsanación, anexos junto con la presente providencia al sitio o dirección de notificación de la demandada, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, haciéndole saber que cuenta con mecanismos de defensa como los recursos de ley y las excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega de la demanda, anexos, subsanación junto con la presente providencia, esta se efectuara por intermedio del correo certificado y allegara a este Despacho la respectiva certificación de envió debidamente cotejada con su constancia de recibido por el destinatario o demandado (en formato PDF). Deberá informar a la parte demandada los canales electrónicos o dirección electrónica correo institucional del despacho a través del cual pueden radicar documentos y ejercer su derecho de defensa y contradicción; o en su defecto si no tiene acceso a las tecnologías de la información indicarle que en virtud de lo estipulado en el artículo 2 parágrafo 2 de la ley 2213, puede acudir a la personería o inspección municipal, para efectos de realizar actuaciones, presentar memoriales etc., estas entidades, facilitarán su acceso en sus sedes para consulta y demás actuaciones virtuales en el presente proceso.”

Por lo anterior el suscrito Juez, denota que la notificación no fue diligenciada conforme lo ordenado en el proveído que libro mandamiento de pago, **denótese que la notificación personal esta íntimamente ligada con el derecho fundamental al debido proceso, pues esta es la vía idónea para que el sujeto pasivo de la presente acción, tenga la posibilidad y el derecho de ejercer la respectiva contradicción a través de los recursos de ley, acto procedimental que a la postre genera seguridad jurídica**; es por ello que para continuar con el trámite de rigor y como garantía del derecho de contradicción, haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 y para efectos de garantizar la igualdad de la partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y para evitar futuras nulidades dispone:

1. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que diligencie la respectiva notificación de forma efectiva y conforme a lo ordenado en auto datado 19 de enero de 2023 que libro mandamiento de pago.
2. Cumplido lo anterior y vencidos los términos de rigor, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)